PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0591
Exp. núm. 1532-2020-EREE-00001 (2024-R0225370)
Partes: Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Homologación de plan de reestructuración
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]., representada por su gerente general Dr. [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-SSEN-00755, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación parcial interpuesto por el licenciado* [redacted]*, en consecuencia modifica los ordinales*

SCJ-PS-25-0591
Exp. núm. 1532-2020-EREE-00001 (2024-R0225370)
Partes: Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Homologación de plan de reestructuración
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

segundo y cuarto de la resolución número 1532-2023-SRES-00004, de fecha 03 de agosto de 2023. dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales y Tribunal de Reestructuración, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia para que se lean de la manera siguiente: "Segundo: Fija los honorarios del conciliador, [redacted], en ocasión a la etapa de negociación y conciliación, en la suma de tres millones trescientos cuarenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos dominicanos con cincuenta y un centavos (RD$3,343,572.51), en base al tres por ciento (3%) de la suma total de las acreencias registradas, pago que será asumido por la deudora. Cuarto: Fla en la suma de un millón setenta y mueve mil ochocientos setenta y mueve pesos con noventa y mueve centavos (RDS1,079,879.99), correspondiente al uno por ciento (1%) del monto de las acreencias reestructuradas, el avance de pago de honorarios para la fase de ejecución del plan de reestructuración de la entidad Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., que deberá ser pagada a favor del conciliador, licenciado [redacted], y depositado en la cuesta suministrada por este". Segundo: Condena a la entidad deudora Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L, al pago de los honorarios del conciliador, previamente cuantificado por esta Sala de la Corte, en virtud de las reglas de pago establecidas en el artículo 86, numeral ii de la Ley 141-15, antes citado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión Tercero: Ordena el descargo del conciliador, señor [redacted] por las funciones realizadas en la etapa de conciliación y negociación que culminó con la presentación. aprobación y posterior homologación del plan de reestructuración de la entidad Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., conforme los motivos previamente señalados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2024; **b)** el acto no. 111/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial

SCJ-PS-25-0591
Exp. núm. 1532-2020-EREE-00001 (2024-R0225370)
Partes: Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Homologación de plan de reestructuración
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de casación y emplazamiento, depositado el 22 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **d)** el acto no. 283/2024 de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 6 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta se verifican los siguientes hechos: **a)** en ocasión de la solicitud de homologación del plan de reestructuración de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. y de fijación de honorarios profesionales depositada por el Lcdo. [redacted], en calidad de conciliador designado en el proceso de reestructuración mercantil de la indicada sociedad, fue dictada la resolución núm. 1532-2023-SRES-00004 de fecha 3 de agosto de 2023, mediante la cual se homologó el referido plan, se fijó los honorarios del actual recurrido en la suma de RD$2,229,048.34, en base al 2% de la suma total de

SCJ-PS-25-0591
Exp. núm. 1532-2020-EREE-00001 (2024-R0225370)
Partes: Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Homologación de plan de reestructuración
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

las acreencias registradas, a ser asumido por la deudora, declaró abierta la fase de ejecución del plan de reestructuración y fijo en RD$539,939.99, el avance de honorarios del mencionado conciliador, correspondiente al 0.5% del monto de las acreencias reestructuradas; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor [redacted], procediendo la alzada a cogerlo parcialmente, en consecuencia, modificó los ordinales segundo y cuarto a fin de fijar los honorarios del conciliador en la suma de RD$3,343,572.51, en base al 3% de la suma total de las acreencias registradas, y en el monto de RD$1,079,879.99, correspondiente al 1% del monto de las acreencias reestructuradas, el avance de pago de sus honorarios para la fase de ejecución del plan de reestructuración, y ordena su descargo por las funciones realizadas en las etapa de conciliación y negociación que culminó con la presentación, aprobación y posterior homologación del plan de reestructuración de Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]., conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, antes de examinar los méritos de los medios de casación invocados procede ponderar la pretensión del recurrido, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación.

3) La lectura del memorial, sin embargo, permite comprobar que este no desarrolló los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental; en ese sentido, ha sido

juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión, lo cual no ha ocurrido, por lo que procede desestimarlo por infundado, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo**: violación a la Constitución y al bloque de constitucionalidad.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten

interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) La parte recurrente ha invocado en los medios de casación propuestos desnaturalización de los hechos y documentos y violación a la Constitución con

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

relación al derecho de defensa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis procede a continuación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) La parte recurrente sostiene en el primer medio de casación que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al no verificar que el recurso de apelación parcial no le fue correctamente notificado, lo que impidió que constituyese abogados y compareciera a la audiencia celebrada; que pudo ser que el alguacil actuante se presentara a la clínica y le entregara el acto a una persona sin calidad legal para recibirlo, considerando que muchas personas asisten a la clínica en busca del servicio de salud; que la parte apelante no hizo las diligencias procesales de lugar a fin de asegurarse que la clínica estuviera regularmente citada, pues en el proceso de reestructuración siempre hubo una comunicación fluida para que pudiere llevarse a

SCJ-PS-25-0591
Exp. núm. 1532-2020-EREE-00001 (2024-R0225370)
Partes: Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Homologación de plan de reestructuración
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cabo el plan; que resulta altamente sospechoso que el conciliador distorsionara la verdad de los hechos al sostener en su recurso de apelación que tuvo que asumir todos los gastos del proceso de reestructuración y que por eso solicitaba el aumento de sus honorarios, lo que es totalmente falso, de lo que se puede deducir el interés del conciliador de que la clínica no estuviera presente en los debates para conocer el recurso de apelación; que se puede verificar también que contrario a lo decidido, el conciliador cobró sus honorarios, otorgando un descargo recíproco a la clínica, sin embargo, sorprende a la actual recurrente con la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

11) La parte recurrida defiende el fallo objetado y, al efecto, argumenta en su escrito que la propia parte recurrente sostiene en el primer resulta de su memorial, lo siguiente: "*RESULTA: A que el conciliador licenciado* [redacted], *no espero a QUE LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, especializada en asuntos comerciales notificara la sentencia a la clínica Dr. Reyes, sino que en fecha 31 de agosto de 2023 notificara a la clínica Dr. Reyes el recurso de apelación parcial en contra de la antes citada resolución número 1532-2023-SRES-00004 de fecha tres (3) de agosto de 2023, mediante acto núm. 341/2023 del protocolo de la ministerial ERIKA M. GUERRERO SANTANA, ordinario del tribunal colegiado del juzgado de primera instancia de la Altagracia, en los ordinales segundo y cuarto de dicha resolución*"; de lo que se comprueba que dicha parte reconoce que fue citado en la oportunidad indicada, pero alega que

SCJ-PS-25-0591
Exp. núm. 1532-2020-EREE-00001 (2024-R0225370)
Partes: Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Homologación de plan de reestructuración
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

para esa fecha aún no había sido notificado de la sentencia de primera instancia, lo cual es un contrasentido en toda la extensión de la palabra; que tampoco ha demostrado la recurrente haber iniciado un procedimiento de inscripción en falsedad contra el acto de notificación supuestamente irregular, para probar sus alegatos.

12) Conforme al medio desarrollado es preciso señalar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación. En ese contexto, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva*[2].

13) Conforme al histórico procesal el apoderamiento de la jurisdicción civil se produjo por una solicitud de reestructuración de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]., en el cual fue designado como conciliador el ahora recurrido, [redacted].

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, B. I.

SCJ-PS-25-0591
Exp. núm. 1532-2020-EREE-00001 (2024-R0225370)
Partes: Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Homologación de plan de reestructuración
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) De conformidad con el numeral xxiv del artículo 5 de la Ley no. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, la reestructuración consiste en el *procedimiento mediante el cual se procura, conforme se indica en el artículo 1 de esta ley, que el deudor en alguna de las situaciones previstas en esta ley, se recupere continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores*. De lo anterior puede deducirse que la empresa que es objeto del referido proceso se mantiene activa en sus operaciones en el establecimiento que ha fijado a tal fin.

15) Según se observa del fallo objetado, la corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la otrora parte recurrida, actual recurrente, estableciendo al efecto, lo siguiente: *3. La parte recurrida, Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., no obstante haber sido legalmente citada mediante el acto número-2023, de fecha 31 de agosto de 2023, instrumentado por la ministerial* [redacted]*, ordinaria del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ese sentido, el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, dispone que si el demandado no comparece en la forma indicada por la Ley, se pronunciará el defecto, en consecuencia, procede pronunciar el defecto en su contra, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva*.

16) Conforme se verifica de la sentencia de primer grado y del propio memorial de casación la actual recurrente tiene su domicilio social en la avenida Juan XXIII núm. 4, esquina [redacted], sector San Martín, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, lugar en que acorde se constata del acto núm. 341/2023 de fecha 31 de

SCJ-PS-25-0591
Exp. núm. 1532-2020-EREE-00001 (2024-R0225370)
Partes: Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Homologación de plan de reestructuración
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

agosto de 2023, diligenciado por la ministerial [redacted], le fue regularmente notificado el recurso de apelación parcial a la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]., a requerimiento del señor [redacted], tal y como certificó la alzada.

17) Si bien la parte recurrente denuncia que pudiera ser que la alguacil actuante entregara el acto en cuestión a una persona sin calidad para recibirlo, se constata del mencionado acto núm. 341/2023 que la oficial actuante indicó que habló personalmente con el Dr. [redacted], en su calidad de propietario de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]., persona que, según indica la recurrente en su memorial de casación, es el gerente general que la representa, por lo que su argumento resulta infundado.

18) Respecto a los actos de alguacil ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que estos hacen plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad sobre las menciones hechas por el ministerial en el ejercicio de sus atribuciones legales, tales como el día, el lugar del traslado, la persona con quien dice haber conversado y entregado copia del acto notificado, toda vez que éste plasma en sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal.

19) En el caso tratado la ahora recurrente se ha limitado a presentar los argumentos anteriormente señalados, sin embargo, no ha realizado el procedimiento de ley para los casos en que se pretende refutar las afirmaciones hechas por un oficial público en

ejercicio de sus funciones, esto es, la inscripción en falsedad; de manera que resulta de derecho reconocer la validez de las notificaciones hechas, como en buen derecho hizo la corte *a qua*. En tal virtud, no se advierte violación al derecho de defensa de la recurrente, teniendo como base lo denunciado en el aspecto del medio que se examina.

20) En cuanto a la segunda parte de los alegatos que sostienen el primer medio de casación, si bien la parte recurrente sostiene que el conciliador cobró sus honorarios, otorgando un descargo recíproco a la clínica, la lectura del fallo objetado no permite constatar dichos alegatos o que la alzada tuviera a su alcance prueba alguna de la que pudiera deducir tales hechos, por el contrario, una vez ponderado y analizados los documentos sometidos a su consideración estimó que lo que procedía era el pago del monto por ella deducido. En ese sentido, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser rebatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie la recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad. Por tal razón, se impone el rechazo del medio examinado.

21) En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* vulneró la Constitución y el bloque de constitucionalidad al rechazar el pedimento hecho relativo a que no se validara el acuerdo transaccional existente entre las partes sin ser previamente refrendado y homologado por una asamblea de la empresa.

22) Sobre este tema la parte recurrida argumenta que el medio objeto de examen pareciera estar relacionado con algún otro procedimiento de cual no forma parte, por lo que debe, a su juicio, ser desechado.

23) Como consta en otra parte de esta sentencia, la decisión impugnada fue dictada en defecto de la parte recurrida, lo que implica que esta no compareció a la única audiencia celebrada por la alzada en fecha 19 de octubre de 2023 y, por lo tanto, no planteó ante dicha instancia pedimento alguno; lo anterior pone de manifiesto que los argumentos contenidos en el segundo medio no están dirigidos al fallo que mediante el presente recurso de casación se objeta, sino a uno distinto.

24) Es jurisprudencia constante que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción[3], como ha ocurrido en la especie. En tal sentido, las violaciones denunciadas por la recurrente contra la resolución núm. 1532-2023-SRES-00004, devienen inadmisibles.

25) Finalmente, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, en lo concerniente a los aspectos analizado anteriormente, revelan que la

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 8 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; núm. 38, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; núm. 84, 25 de abril de 2012, B. J. 1217

SCJ-PS-25-0591
Exp. núm. 1532-2020-EREE-00001 (2024-R0225370)
Partes: Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Homologación de plan de reestructuración
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-SSEN-00755, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0591
Exp. núm. 1532-2020-EREE-00001 (2024-R0225370)
Partes: Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Homologación de plan de reestructuración
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.